



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>a</sup>S/62/2020

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de mayo del dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/62/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; y OTROS;** y,

### RESULTANDO:

1.- Por auto de veintiuno de febrero del dos mil veinte, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra las autoridades COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "A).- *La negativa ficta que recae a mi solicitud que con sello de fecha 14 de noviembre del año dos mil diecinueve, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] realicé a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de diez de septiembre del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la

"2021: año de la Independencia"

TJA  
ADMINISTRATIVO  
MORELOS  
SALA

demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Por auto de veinticinco de septiembre del dos mil veinte, se tuvo al representante procesal de la parte actora realizando manifestaciones respecto al escrito de contestación de demanda.

**4.-** Mediante acuerdo de catorce de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

**5.-** Por auto de catorce de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**6.-** Previa certificación, por auto de seis de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora y la responsable COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar

117



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/62/2020

en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de demanda; por otra parte, se proveyó sobre las pruebas ofertadas por las responsables PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; y DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Es así que el veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las autoridades responsables no los exhibieron por escrito, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

“2021: año de la Independencia”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

Así tenemos que, [REDACTED] en su escrito inicial de demanda reclama de las autoridades COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, los actos consistentes en "A) *La negativa ficta que recae a la solicitud que con sello de fecha 14 de noviembre del año dos mil diecinueve, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] realicé a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS...* B) *La negativa ficta que recae a la solicitud que con sello de fecha 14 de noviembre del año dos mil diecinueve, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] realicé a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlatlahucan; Morelos y a todos y cada uno de sus integrantes...* C) *La negativa ficta que recae a la solicitud que con sello de fecha 14 de noviembre del año dos mil diecinueve, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] realicé a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS...* D) *La negativa ficta que recae a la solicitud que con sello de fecha 14 de noviembre del año dos mil diecinueve, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] realicé a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS...*"(sic)

**III.-** Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

**IV.-** La autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, no dio contestación a la demanda incoada en su contra, dentro del plazo concedido para el efecto, por lo que no

hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; y DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XI, XIII, y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* que es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos;* que es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* respectivamente; así como las defensas y excepciones relativas a oscuridad y defecto legal en la demanda; *mutati libeli*, falta de fundamento legal, *sine actione agis* o falta de acción y derecho, improcedencia, presunción de legalidad, inexistencia de la negativa ficta, abuso del derecho y prestaciones extralegales, falsedad de declaración, la inoperancia de la negativa ficta por omitir señalar domicilio para recibir notificaciones en el Municipio de Atlatlahucan, Morelos, y la prescripción de la acción.

“2021: año de la Independencia”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad,** este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de

fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.<sup>1</sup>**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.



**VI.-** Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II inciso b,) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que*

<sup>1</sup>IUS Registro No. 173738

*la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.*

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del escrito suscrito por [REDACTED] dirigido a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, fechado el siete de noviembre del dos mil diecinueve y recibido el catorce del mismo mes y año, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó a la citada autoridad, la pensión por cesantía en su favor en términos de la Ley del Servicio Civil y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al haber cumplido con cincuenta y cinco años de edad. (foja 15)

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que, si el escrito petitorio únicamente fue dirigido a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, y a las autoridades AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN,

“2021: año de la Independencia”

ADMINISTRATIVO  
MORELOS  
SALA

MORELOS; y DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, solo se les marco copia para su conocimiento, por lo que estas últimas no se encontraban obligadas a atender y contestar la petición del ahora inconforme, puesto que no les fue solicitada la atención de tal instancia.

Ahora bien, no obstante de que el escrito en análisis, sólo fue dirigido a la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, no pasa inadvertido para este Tribunal que, **dicha solicitud fue presentada ante la Oficina del Presidente Municipal del Ayuntamiento en alusión**; autoridad que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tiene la atribución de *"XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública"*.



Facultades de las cuales se advierte que, **el Presidente Municipal tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social** a los trabajadores municipales, **a los elementos de seguridad pública** o a los deudos de ambos, **respecto de pensiones** por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Consecuentemente, **el elemento en estudio se actualiza** por cuanto a las autoridades responsables COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/62/2020

120

ATLATLAHUCAN, MORELOS; y PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pensiones en favor de los trabajadores al servicio del gobierno del Estado.

Por su parte, el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por su parte el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, aplicable al caso en estudio, señala que el Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles**.

En este contexto, del **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud de pensión (foja 015), al **seis de febrero del dos mil veinte**, fecha en la que fue presentada la demanda (foja 01 vta.), transcurrieron sesenta días hábiles, esto es, que transcurrió el plazo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin que las autoridades demandadas produjeran

“2021: año de la Independencia”

TJA

ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

contestación a la solicitud presentada por el aquí quejoso, **debidamente notificada.**

La autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, no dio contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que no hizo valer defensa alguna en relación a las manifestaciones hechas valer por el actor.

Sin que obste a lo anterior que el PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, al momento de contestar el presente juicio señaló *"...la petición del actor fue contestada en data VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, mediante oficio [REDACTED] EN SENTIDO PREVENTIVO, toda vez de que la solicitud de TRAMITACION DE PENSIÓN POR CESANTÍA, no cumple con los requisitos administrativos para su debido trámite..."* (sic) (foja 35); toda vez que dicho oficio no fue notificado personalmente al aquí actor, como la propia autoridad lo reconoce *"...AL ACTOR [REDACTED] [REDACTED] SE LE DIO CONTESTACIÓN MEDIANTE OFICIO DE DATA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN SENTIDO PREVENTIVO A SU PETICIÓN DE PENSIÓN POR CESANTÍA DE FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, A PESAR DE HABERSE PRESENTADO ANTE UNA AUTORIDAD DIVERSA, sin en cambio en virtud de que señaló un domicilio con sede el Ayala, la autoridad municipal que representamos se vio imposibilitada para notificar el sentido de la contestación."* (sic) (foja 036); en razón de ello, **se actualiza el elemento en estudio.**

En ese sentido, por cuanto al elemento precisado en el inciso c), como ya fue aludido, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; y PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; hubieren producido resolución expresa al escrito petitorio de siete de noviembre del dos mil diecinueve, debidamente notificada al actor, con anterioridad

al seis de febrero de dos mil veinte, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio de siete de noviembre del año dos mil diecinueve, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] presentado ante las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; y PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS.

**VII.-** Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto únicamente por cuanto a las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; y PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, siendo pertinente señalar que el promovente aduce substancialmente en las razones de impugnación hechas valer en el escrito de demanda que, le agravia que las autoridades demandadas no se hayan pronunciado por cuanto, a su petición, transgrediendo su derecho a recibir una pensión por jubilación, cuando ha reunido todos los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para que se declare su procedencia y tiene derecho a su otorgamiento.

Son **infundados** los argumentos expuestos por el actor.

Ello es así, porque la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, al momento de contestar el presente juicio señaló *"...la petición del actor fue contestada en data VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, mediante oficio [REDACTED] EN SENTIDO PREVENTIVO, toda vez de que la solicitud de TRAMITACION DE PENSIÓN POR CESANTÍA, no cumple con los requisitos administrativos para su debido trámite..."* (sic) (foja 35); esto es, sostiene la legalidad de la negativa ficta, en virtud de que el actor no cumplió los requisitos necesarios para la tramitación de la

"2021: año de la Independencia"

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

pensión por cesantía solicita mediante escrito petitorio fechado el siete de noviembre del dos mil diecinueve.

Al respecto es necesario señalar que, los artículos 1, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos,

**Artículo 1.-** Las disposiciones contempladas en el presente ordenamiento establecen las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en los 33 Municipios del Estado, en ellas se establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, tramite, revisión, análisis jurídico, elaboración de los acuerdos pensionatorios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos.



**Artículo 27.-** Todos los Ayuntamientos deberán contar con un cuerpo técnico, el cual tendrá a su cargo la admisión, revisión, análisis, elaboración del Proyecto de acuerdo pensionatorio y seguimiento de la solicitud hasta su resolución de todas las solicitudes de pensión que se ingresen ante el Ayuntamiento.

**Artículo 31.-** El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en edad avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;

VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;

VIII. Firma del solicitante.

Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en el área correspondiente que determine el Ayuntamiento.

**Artículo 32.-** Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad;

i) Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una

“2021: año de la Independencia”

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

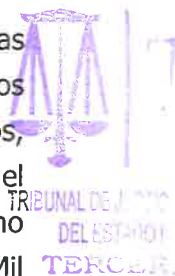
- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;
- b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;
- c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;
- d) El nombre completo del solicitante;
- e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;
- f) Lugar y fecha de expedición;
- g) Sello de la entidad y;
- h) Firma de quien expide.

...

### TRANSITORIOS

...

**ARTÍCULO CUARTO.-** El presente Acuerdo que contiene las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dejará de surtir sus efectos para cada Ayuntamiento, hasta el momento de que entre en vigor su propio Reglamento como quedó establecido en el Transitorio Cuarto del Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado, con número 5158 de fecha veintidós de enero del dos mil catorce.



...

Preceptos legales de los que se desprende que las disposiciones contempladas en ese ordenamiento establecen las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; que serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en los 33 Municipios del Estado, en ellas se establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, tramite, revisión, análisis jurídico, elaboración de los acuerdos pensionatorios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos; **ordenamiento aplicable hasta en tanto no entre en**

123

**vigor el Reglamento que regule la materia emitido por el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.**

Asimismo, dicho ordenamiento prevé que, para el caso de la solicitud de pensión por cesantía, deberán agregarse diversos documentos, entre ellos, el original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los aspectos señalados en el artículo 31 de la normatividad en estudio, para ser considerada como válida; asimismo, debe exhibirse con la solicitud, **el original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes;** misma que debe cubrir los requisitos establecidos por el propio artículo 32, inciso A).

En el caso, la defensa del PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, se constriñe a señalar que el actor no cumplió con los requisitos para la tramitación de la pensión por cesantía presentada por el quejoso.

Y la litis en el presente asunto se constriñe al estudio de la validez de la resolución ficta, **que sólo puede versar sobre el fondo de lo pretendido por el particular,** por ser precisamente lo que se presume negó la autoridad.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas documentales exhibidas por el actor consistentes en, escrito de fecha **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, por medio del cual [REDACTED] solicitó pensión por cesantía; copias simples del acta folio [REDACTED] del registro de nacimiento de [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, el veinte de agosto de dos mil diecinueve; **constancia de**

"2021: año de la Independencia"

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

**servicios en la que consta la antigüedad en el servicio**, expedida por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, en favor de [REDACTED] el **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**; **constancia de servicios en la que se contiene la certificación de salario**, expedida por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos, en favor de [REDACTED], con fecha **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**; **constancia de servicios** suscrita por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED] con fecha **veinte de septiembre de dos mil diecinueve**; **hoja de servicios**, expedida por el Coordinador de Recursos Humanos del Municipio de Ayala, Morelos, el **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**; documentales que valoradas conforme a lo previsto por el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, hacen prueba plena en contra del actor, ya que con las mismas se advierte que al momento de solicitar la pensión por cesantía materia de la negativa ficta **no cumplió con los requisitos previstos por el artículo 32 inciso A) del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.**

Esto es, de las documentales en estudio se advierte que en el momento en que [REDACTED] aquí actor, presentó la solicitud de pensión por cesantía, **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, exhibió constancias tanto de servicios, como de certificación de salario, **que habían excedido los plazos de expedición** señalados como requisito en el artículo 32 inciso A) del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Sin que obste a todo lo anterior, que la autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; no dio contestación a



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ºS/62/2020

174

la demanda instaurada en su contra, pues atendiendo los razonamientos expuestos, de las constancias exhibidas por el propio actor, se acredita el incumplimiento de los requisitos legales para la tramitación de la pensión por cesantía solicitada por escrito de siete de noviembre del dos mil diecinueve.

Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para efecto de que previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, aplicable al caso, realice ante la autoridad municipal correspondiente su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada.

En las relatadas condiciones, **resulta legal** la negativa ficta reclamada por [REDACTED] a las autoridades COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; y PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, respecto del escrito petitorio de siete de noviembre del año dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **configura la negativa ficta** respecto del escrito petitorio fechado el siete de noviembre de dos mil diecinueve, reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; y PRESIDENTE

“2021: año de la Independencia”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de esta sentencia.

**TERCERO.-** Resulta **legal la negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a las autoridades COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; y PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, respecto del escrito petitorio de siete de noviembre del año dos mil diecinueve, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando VII de la presente resolución.

**CUARTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto concurrente del Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



125

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS  
MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE  
LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ**

**CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/62/2020, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS Y OTRAS<sup>2</sup>.**

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo<sup>3</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>4</sup> y en el artículo 222



<sup>2</sup> De conformidad al auto de admisión de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinte. Foljas 22 y 23.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>4</sup> **“Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/62/2020

126

segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>5</sup>.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridad demandada **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAUCAN, MORELOS**; ya que como se advierte en el presente asunto no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/3ªS/62/2020**, mediante acuerdo de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veinte**<sup>6</sup>, ante el silencio de la autoridad demandada antes mencionada, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos que integran dicha Comisión o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

<sup>5</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

“2011: año de la Independencia”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**



Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>7</sup>

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

<sup>7</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>a</sup>S/62/2020

DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO  
CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

**LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>a</sup>S/62/2020, promovido por [REDACTED], contra actos del AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de mayo del dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”